



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 AGO. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00324-00

ACCIONANTE: MARLENY VELÁSQUEZ CIFUENTES

ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se admite la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada a través de apoderado judicial por **MARLENY VELÁSQUEZ CIFUENTES** con cédula de ciudadanía **31.395.394** de Cartago, en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en procura de protección para su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: Notificar inmediatamente de este proveído al Representante Legal del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntándosele de copia de la acción de tutela y sus anexos, e informándole que dispone de **dos (2) días** para que se haga parte y aporte las pruebas que considere necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, igualmente para que rinda un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante.

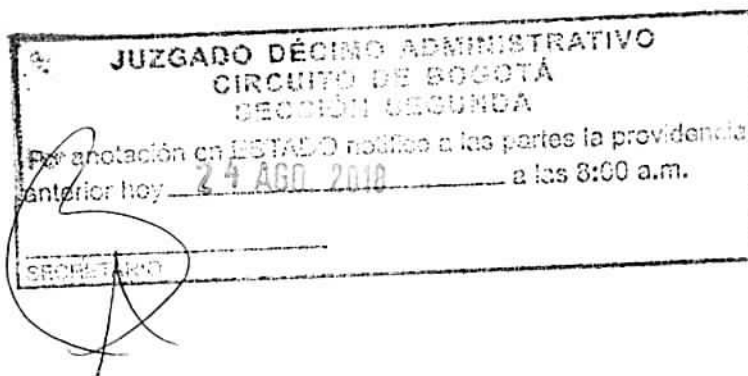
SEGUNDO: Notificar a través de correo electrónico al apoderado de la parte accionante, la admisión de la presente acción, y **REQUERIRLE** para que en el término de **dos (2) días** allegue original del poder otorgado por la señora

MARLENY VELÁSQUEZ CIFUENTES con el fin de reconocerle personería jurídica para actuar dentro del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

V. Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JOFL





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00325-00
ACCIONANTE: ANGÉLICA SOFÍA MEJÍA GARRIDO
ACCIONADOS: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN
COMUNAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL –
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se admite la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ANGÉLICA SOFÍA MEJÍA GARRIDO** con cédula de ciudadanía No. 1.062.396.549, en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en procura de protección para sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, a la vida en conexidad al trabajo y al acceso a cargos públicos.

En relación con la solicitud de medida provisional elevada por la parte accionante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso

precaver su agravación¹.

Ahora bien, las pretensiones de la presente demanda se encuentran encaminadas a ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender el nombramiento en los cargos que fueron ofertados públicamente en la Convocatoria No. 431 de 2016, así como declarar la nulidad del acto administrativo a través del cual se ofertó el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 03, por cuanto no se cumplió con el lleno de los requisitos formales y legales previstos, para publicar la oferta en la convocatoria pública.

Ante lo peticionado, y teniendo en cuenta que el término que se tiene establecido para resolver la tutela es apenas de diez días, el Despacho considera que es un tiempo prudente para resolver sobre el tema en cuestión; además, que con esta acción realmente se podrá decidir en derecho, previo análisis de las contestaciones de la demanda y del material probatorio allegado al expediente, si hubo o no vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora. Así entonces, no se accederá a la solicitud cautelar en mención.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: Notificar inmediatamente de este proveído al Representante Legal del **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntándosele de copia de la acción de tutela y sus anexos, e informándole que dispone de dos (2) días para que se haga parte y aporte las pruebas que considere necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de

¹ Auto 258 de 2013

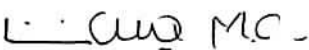
tutela, igualmente para que rinda un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante.

SEGUNDO: Notificar por estado a la parte accionante, la admisión de la presente acción.

TERCERO: **NEGAR** la solicitud de medida provisional elevada por la parte actora, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Por secretaría **NOTIFICAR** a la parte accionante acerca de la decisión tomada en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

ERC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>24 AGO 2018</u> a las 8 A.M.  LUIS ALEJANDRO GUEVARA Secretario
--



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00173-00
ACCIONANTE: ACENETH RODRÍGUEZ BLANDÓN
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV
CLASE: INCIDENTE DESACATO- TUTELA

Procede el Juzgado a decidir el incidente de desacato a fallo de tutela propuesto, por el agente oficioso de la señora **ACENETH RODRÍGUEZ BLANDÓN** con cédula de ciudadanía 1.033.703.396 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

I. ANTECEDENTES

ACENETH RODRÍGUEZ BLANDÓN por intermedio de su agente oficioso, en ejercicio de la acción de tutela acudió a este Juzgado solicitando la protección para sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, vulnerados presuntamente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la falta de respuesta a la petición radicada en su nombre el **07 de febrero de 2017** a través de la cual el Representante Legal de la Asociación Cooperación para el Progreso de Familias Desplazadas- **COPAFAD** solicitó la indemnización administrativa.

Mediante fallo del **21 de junio de 2017**, se concedió el amparo para los derechos de petición y debido proceso disponiéndose lo siguiente:

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos de petición y debido proceso de **ACENETH RODRÍGUEZ BLANDÓN** con cédula de ciudadanía 1.033.703.396, vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, emita pronunciamiento de fondo, de manera clara y precisa, sobre la solicitud de indemnización administrativa radicada **ACENETH RODRÍGUEZ BLANDÓN** el **07 de febrero de 2017**, bajo el **No.201771110956722**.

TERCERO: La orden impartida en el ordinal anterior, conlleva la obligación de efectuar la notificación de la respuesta en los términos y con los procedimientos establecidos legalmente.

CUARTO: **NEGAR** las demás pretensiones.

QUINTO: **NOTIFICAR** a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Posteriormente, la parte actora promovió incidente de desacato, por lo cual mediante auto del **27 de septiembre de 2017**¹ se dispuso requerir al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que informara de manera detallada los trámites administrativos surtidos para acatar el fallo proferido en el asunto de la referencia, habiéndose radicado el respectivo oficio ante la entidad el **3 de octubre de 2017**².

En cumplimiento a lo anterior, la mencionada entidad mediante escritos del 19 de octubre y 27 de noviembre de 2017³, respectivamente, dio respuesta al informe solicitado manifestando, entre otras cosas, que el caso de la señora **ACENETH RODRÍGUEZ BLANDÓN** fue documentado el 11 de julio de 2017 pero que ante la existencia de miles de personas incluidas en el Registro Único de Víctimas-RUV se ha generado la imposibilidad de indemnizarlas a todas en el mismo momento.

¹ Folio 51 del cuaderno incidental

² Folio 52 del cuaderno incidental

³ Folios 54-60 y 62-66 del cuaderno incidental

A través del auto del **24 de julio de 2018**⁴, y previo a decidir respecto de la apertura formal del presente incidente se dispuso requerir nuevamente a la entidad para que en el término de tres (3) días rindiera informe en cuanto al cumplimiento del fallo de tutela. Sin embargo, la entidad accionada no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Teniendo en cuenta que vencido el término dispuesto en el auto que ordenó requerir la entidad demandada guardó silencio, mediante auto del 30 de julio de 2018⁵ se ordenó apertura de incidente por desacato a providencia judicial en contra de la señora **YOLANDA PINTO AFANADOR**, en su calidad de Representante Legal de la accionada.

La notificación del auto de apertura del incidente por desacato se surtió como consta en los soportes obrantes a **folios 76 a 79**, no obstante a la fecha la funcionaria no rindió informe alguno sobre el cumplimiento del fallo que desató la acción de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados.

Así las cosas, la decisión del juez constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico, orden que debe ser acatada dentro del término que se señale en el respectivo fallo, pues de no hacerlo, el orden constitucional continúa quebrantado y se pone en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales.

⁴ Folio 67 del cuaderno incidental

⁵ Folio 75 del cuaderno incidental

Ahora bien, en caso de desobedecerse la orden proferida por el juez constitucional, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias con multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y privativas de la libertad de hasta 6 meses de prisión.

Luego, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado está autorizado para pedir la apertura del trámite de incidente de desacato, y el juez debe verificar si el fallo de tutela fue o no cumplido total o parcialmente, y en el evento de incumplimiento, proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin de restaurar el orden constitucional quebrantado.

Así entonces, acorde con los antecedentes del presente trámite, en esta oportunidad, corresponde determinar si la orden impartida en la Sentencia del **21 de junio de 2017** dentro del expediente en referencia, fue o no cumplida, y particularmente si hay lugar a imponer sanción alguna al responsable.

Como ya se indicó, mediante auto del **27 de septiembre de 2017**⁶ se dispuso requerir al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que informara de manera detallada los trámites administrativos surtidos para acatar el fallo proferido en el asunto de la referencia, habiéndose radicado el respectivo oficio ante la entidad el **3 de octubre de 2017**⁷, si bien se recibió respuesta por la entidad accionada con la misma no se daba cumplimiento a la orden impartida en la tutela, posteriormente, mediante auto del **24 de julio de 2018**⁸ se requirió nuevamente sin que se haya recibido respuesta alguna, razón por la cual a través de auto del **30 de julio de 2018**⁹, se ordenó la apertura de incidente por desacato a providencia judicial en contra de la señora **YOLANDA PINTO AFANADOR** en su calidad de Representante Legal de la entidad accionada, oportunidad en la que la funcionaria también guardó silencio.

⁶ Folio 51 del cuaderno incidental

⁷ Folio 52 del cuaderno incidental

⁸ Folio 67 del cuaderno incidental

⁹ Folio 75 del cuaderno incidental

Ahora, para surtir el trámite de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida dentro de una acción de tutela, el Despacho acatará el criterio adoptado por la Corte Constitucional dentro del expediente T-482 de 2013¹⁰, en cuanto indicó que el Juez Constitucional en el incidente de desacato debe verificar "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma".

1. AUTORIDAD QUE DEBIÓ DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN IMPARTIDA

La orden está dirigida al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS**, cargo que de público conocimiento es ejercido por **YOLANDA PINTO AFANADOR**¹¹ con cédula de ciudadanía 63.280.356, funcionaria que ha guardado silencio frente requerimientos que se le han efectuado por parte de este Despacho a fin de obtener el cumplimiento de fallo aludido.

Cabe precisar frente a este aspecto que el auto de apertura del incidente fue notificado en debida forma teniendo en cuenta el criterio de la H. Corte Constitucional¹² en el que expone que el Juez de tutela puede notificar a través los medios más expeditos el contenido de las providencias dictadas dentro del trámite del incidente de desacato, lo que incluye el auto respectivo de apertura.

2. TÉRMINO PARA ACATAR LA ORDEN IMPARTIDA

La orden fue dada para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, se resolviera la petición elevada en nombre de la parte accionante el **07 de febrero de 2017** a través de la cual el Representante Legal de la Asociación Cooperación para el Progreso de Familias Desplazadas- **COPAFAD** solicitó la indemnización administrativa.

Pese a que el fallo fue notificado el **22 de junio de 2017**¹³, y que el

¹⁰ Sentencia T-482 de 2013, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

¹¹ Consultar información en la página de la entidad <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/hoja-de-vida-yolanda-pinto-afanador/37712>

¹² Corte Constitucional, Auto 236 de 2013.

¹³ Folios 64-67

Despacho posteriormente ha requerido a la entidad para que se efectuó el cumplimiento del mismo, a la fecha luego de haber transcurrido más de un año desde que se elevó la petición mencionada, ésta no ha sido resuelta conforme se ordenó en la providencia del **21 de junio de 2017**.

3. ALCANCE DE LA ORDEN

Como consecuencia del amparo para los derechos de petición y debido proceso, se ordenó a la entidad resolver la petición elevada en nombre de la parte accionante el **07 de febrero de 2017** a través de la cual el Representante Legal de la Asociación Cooperación para el Progreso de Familias Desplazadas- **COPAFAD** solicitó la indemnización administrativa, no obstante como se ha resaltado la entidad si bien dio respuesta a uno de los requerimientos a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la tutela, pues se justificó bajo el argumento que tenía hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir el fallo en virtud de lo dispuesto en el auto 206 de 2017, sin embargo, dicho plazo ya venció y a la fecha no ha allegado al Despacho prueba alguna del cumplimiento.

CONCLUSIÓN

Con la actuación desplegada dentro del presente trámite, se observa que la señora **YOLANDA PINTO AFANADOR** con cédula de ciudadanía 63.280.356, en su calidad de Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, es renuente a cumplir la orden impartida el fallo del **21 de junio de 2017** para la protección de los derechos de petición y debido proceso de la parte accionante, situación que es evidente y además injustificada si se considera el amplio término que ha trascurrido hasta la fecha sin que haya sido acatada la orden, lo que demuestra su indiferencia y absoluta irresponsabilidad, por cuanto además no se trata de una caso aislado sino por el contrario de una constante tan evidente, que es imposible que la misma no tengan conocimiento del deficiente desempeño de las competencias de la entidad.

Es necesario señalar que el voluminoso número de expedientes de tutela

que a diario se tramitan por similares situaciones en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, de los cuales en la mayoría de los eventos se amparan los derechos fundamentales de los actores, casos en los que a menudo se refleja una absoluta negligencia de los funcionarios de la entidad y su desobediencia a las órdenes judiciales, así como a los amplios y reiterativos pronunciamientos de la H. Corte Constitucional frente al tópico de la población desplazada, circunstancia preocupante que vuelca a diario a las personas en situación de desplazamiento forzado a demandar amparo a sus derechos ante los Jueces Constitucionales, generando una congestión judicial que parece empeorar pues ni siquiera frente a los innumerables requerimientos, los funcionarios de la entidad han querido acatar las órdenes judiciales.

Por lo anterior, se dispondrá dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en la referida providencia, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición de la parte actora, y se impondrán las correspondientes sanciones por desacato a decisión judicial, conforme lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional no seleccionó para su revisión la acción de tutela de la referencia, tal como consta a folio 70 del expediente principal, se dispondrá que por Secretaría se notifique a los interesados.

En mérito expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR renuente de cumplimiento del fallo de tutela proferido el **21 de junio de 2017** dentro del expediente **110013335010 20170017300**, a la señora **YOLANDA PINTO AFANADOR** con cédula de ciudadanía 63.280.356, en su calidad de Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte

motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, reiterar la orden a la señora **YOLANDA PINTO AFANADOR** con cédula de ciudadanía 63.280.356, en su calidad de Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en el sentido de exhortarle a cumplir en forma **INMEDIATA** la orden impartida en el fallo de tutela proferido el **21 de junio de 2018** dentro del expediente **110013335010 20170017300**.

TERCERO.- IMPONER a la señora **YOLANDA PINTO AFANADOR** con cédula de ciudadanía 63.280.356, en su calidad de Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, una sanción de dos (02) días de arresto por incurrir en desacato a lo ordenado en fallo de tutela proferido el **21 de junio de 2018** dentro del expediente **110013335010 20170017300**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- IMPONER a la señora **YOLANDA PINTO AFANADOR** con cédula de ciudadanía 63.280.356, en su calidad de Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, una multa equivalente en pesos a **cinco (05)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá ser pagada a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta providencia, en la cuenta corriente 3-0070-000030-4 – Multas y Cauciones – del Banco Agrario.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE en forma personal a la señora **YOLANDA PINTO AFANADOR** con cédula de ciudadanía 63.280.356, en su calidad de Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, haciéndole entrega de la copia de ésta providencia; y en forma telegráfica a la parte accionante.

SEXTO.- En firme esta providencia, por Secretaría, **REMÍTASE** copia de la misma a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la

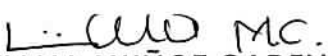
constancia de notificación y ejecutoria, para los fines pertinentes.

SÉPTIMO.- Una vez en firme esta providencia, envíese copia de las presentes diligencias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue a la señora **YOLANDA PINTO AFANADOR** con cédula de ciudadanía 63.280.356, en su calidad de Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por desacato a decisión judicial.

OCTAVO.- CONSÚLTESE la presente providencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo, conforme al inciso segundo del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, para ello por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de manera inmediata.

NOVENO.- NOTIFICAR por estado a los interesados lo decidido por la H. Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

JUZGADO DECISIVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° 93	24 AGO. 2018
DE HOY A LAS 8:00 a.m.	
 ALEJANDRO GUEVARA SECRETARIO	

